

**EXPEDIENTE:** 00968/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecinueve de abril de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00968/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veintitrés de febrero de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 0095/IMCUFIDE/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“...Quiero saber si el C. Juan Carlos Camacho Chacón, Director Operativo del IMCUFIDE está obligado a hacer la entrega recepción de su puesto el 15 de septiembre del 2011, es decir al término de la Administración Pública del Estado de México 2005-2011, qué precepto establece dicha obligación y si dicha persona tiene la obligación de actualizar su acta de entrega recepción y anexos correspondientes...”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**EXPEDIENTE:** 00968/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**SEGUNDO.** El uno de marzo de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“...Toluca, México a 01 de Marzo de 2011  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00095/IMCUFIDE/IP/A/2011*

*Zinacantepec, México. 1º. de marzo de 2011.  
Solicitud de información.*

*“Quiero saber si el C. Juan Carlos Camacho Chacón, Director Operativo del IMCUFIDE está obligado a hacer la entrega recepción de su puesto el 15 de septiembre del 2011, es decir al término de la Administración Pública del Estado de México 2005-2011, qué precepto establece dicha obligación y si dicha persona tiene la obligación de actualizar su acta de entrega recepción y anexos correspondientes...”(Sic)*

*Respuesta a la solicitud:*

*El Lic. Juan Carlos Camacho Chacón, Director Operativo del IMCUFIDE no está obligado a hacer la entrega recepción de su puesto el 15 de septiembre del 2011; no existe ningún precepto legal que disponga que el Director Operativo entregue el cargo en la fecha que usted cita; no obstante, los Servidores Públicos que fungen en cargos públicos como mandos medios y superiores y aquéllos que por sus actividades específicas, como lo es el Director Operativo en comento, están obligados a un protocolo de entrega recepción, actualizar el acta correspondiente y sus anexos.*

*Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley en la materia, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, podrá interponer recurso de revisión.*

**EXPEDIENTE:** 00968/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*Atentamente.*

*LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ*

***Responsable de la Unidad de Información***

*INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE*

**TERCERO.** Inconforme con esa respuesta, el catorce de marzo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00968/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

*“...Es violatorio de mi garantía de acceso a la información pública del gobierno consagrada en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la respuesta que recibí a mi solicitud de información con número de folio 00095/IMCUFIDE/IP/A/2011, que dirigí al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, en virtud de que se me da una respuesta contraria a la verdad y a las disposiciones legales vigentes, que me preocupa como gobernado, porque dicho Sujeto Obligado contestó con absoluta FALSEDAD y DESCONOCIMIENTO de la normatividad que rige a los servidores públicos del Estado de México, pretendiendo a todas luces negarse a contestarme con verdad, objetividad, veracidad y con apego a la normatividad vigente.*

*Hago notar a ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue materia de mi solicitud de información lo siguiente: Quiero saber si el C. Juan Carlos Camacho Chacón, Director Operativo del IMCUFIDE está obligado a hacer la entrega recepción de su puesto el 15 de septiembre del 2011, es decir al término de la Administración Pública del Estado de México 2005-2011, qué precepto establece dicha obligación y si dicha persona tiene la obligación de actualizar su acta de entrega recepción y anexos correspondientes.. (Sic).*

**EXPEDIENTE:** 00968/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*A mi petición, el sujeto obligado IMCUFIDE dio respuesta en los términos siguientes:*

*El Lic. Juan Carlos Camacho Chacón, Director Operativo del IMCUFIDE no está obligado a hacer la entrega recepción de su puesto el 15 de septiembre del 2011, no existe ningún precepto legal que disponga que el Director Operativo entregue el cargo en la fecha que usted cita, no obstante, los Servidores Públicos que fungen en cargos públicos como mandos medios y superiores y aquéllos que por sus actividades específicas, como lo es el Director Operativo en comento, están obligados a un protocolo de entrega recepción, actualizar el acta correspondiente y sus anexos. (Sic)*

*La anterior respuesta es FALSA y contraria a la verdad, objetividad, veracidad y con apego a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en virtud de que el suscrito posteriormente a la respuesta que recibí el IMCUFIDE y ante mi duda fundada de que la respuesta que recibí fuera contraria a la verdad y a nuestra normatividad ya que no me satisfizo, me di a la tarea de revisar en la normatividad y encontré que el artículo 3 del Reglamento para la Entrega y Recepción de las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Estado de México establece:*

*Artículo 3. La Entrega y Recepción se realizará cuando un servidor público se separe de su empleo, cargo o comisión, por cualquier motivo, incluyendo licencias, suplencias, encargos o Término del Periodo Constitucional.*

*Es decir, que el Reglamento para la Entrega y Recepción de las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Estado de México, en su artículo 3, dispone que la entrega recepción de una unidad administrativa de la Administración Pública del Estado de México, como la Dirección Operativa del IMCUFIDE a cargo del C. Juan Carlos Camacho Chacón, se llevará a cabo, entre otros supuestos, CUANDO LLEGUE A TÉRMINO EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, lo que en el caso de la Administración Pública del Estado de México 2005-2011, ocurrirá el 15 de septiembre del 2011.*

**EXPEDIENTE:** 00968/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*Por lo tanto, quiero hacer notar a ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la respuesta que recibí es contraria a la verdad, y en consecuencia, existe responsabilidad a cargo del Sujeto Obligado al pretender darme una respuesta FALSA Y SIN APEGO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.*

*Solicito en consecuencia a ese H. Instituto, se constriña al Sujeto Obligado IMCUFIDE a que me dé una nueva respuesta apegada a la verdad y sobre todo apegada a la normatividad...”*

**CUARTO. EL SUJETO OBLIGADO** al rendir informe justificado, en la parte que interesa señaló:

*“...El Sujeto Obligado, en apego al artículo 3 de la ley en la materia, atiende las preguntas del recurrente, ya que sus inquietudes no es solicitud de información que haya generado en el ejercicio de sus funciones; no obstante, procedió a responder las preguntas como se observa en el anexo, y como se puede observar, se le ofrece una respuesta que el mismo recurrente mal asesorado interpone Recurso de Revisión. Si la pregunta del recurrente tiende a querer conocer si el Lic. Camacho ya no va a laborar en el IMCUFIDE, la respuesta es que el Director Operativo no está obligado a realiza entrega-recepción al final de la presente Administración, ya que todavía no se cumple con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad que cita el mismo recurrente, y el cual dispone que la entrega recepción se realizara cuando el servidor público se separe de su empleo o cargo por cualquier motivo; luego entonces, habrán de esperar lo que sucederá el 15 de septiembre del año en curso, ya que, en su caso, será la nueva administración la que decida si el Director Operativo deba apegarse a dicho artículo. Conclusión, la respuesta que ofrece el sujeto obligado no es falsa y la misma se apega a la Ley de Transparencia, el resto de los argumentos que presente el recurrente, son sólo apreciaciones particulares, las cuales el sujeto obligado no tiene obligación de responderlas...”*



<b>EXPEDIENTE:</b>	00968/INFOEM/IP/RR/2011
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**EXPEDIENTE:** 00968/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el recurrente señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado, el uno de marzo de dos mil once; en consecuencia, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del tres al veinticuatro de marzo de dos mil once, sin contar el cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de marzo del mismo año, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos; ni los días dos y veintiuno de marzo de dos mil once, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez,

**EXPEDIENTE:** 00968/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

fueron declarados inhábiles; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el catorce de marzo de dos mil once, está dentro del plazo legal.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I...;*

*II...*

*III...*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

En el caso se actualiza la hipótesis jurídica normativa antes citada, en atención a que de las manifestaciones vertidas por el recurrente como motivos de inconformidad, se aprecia que la respuesta la considera desfavorable a sus intereses.

Respecto a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

*“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

**EXPEDIENTE:** 00968/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que la recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

Lo anterior es así, toda vez que el hecho de no tener conocimiento del domicilio de la recurrente no impide el estudio de la información otorgada por el sujeto obligado, por ende, su omisión es intrascendente.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

**EXPEDIENTE:** 00968/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló como acto impugnado “...la falsa e infundada respuesta que recibí a mi solicitud de información pública con número de folio 00095/IMCUFIDE/IP/A/2011...”

Respecto a la unidad de información que emitió el acto impugnado, el recurrente también cumplió con este requisito, en virtud de que señaló como sujeto obligado al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, el recurrente expresó que conoció el acto que combate el uno de marzo de dos mil once.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho, ya que el recurrente señaló motivos de inconformidad los cuales han sido transcritos en el tercero resultando de esta resolución.

**SEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SÉPTIMO.** Los conceptos de inconformidad propuestos por el recurrente, son ineficaces, por los siguientes argumentos:

**EXPEDIENTE:** 00968/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En primer lugar, es conveniente destacar que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

**EXPEDIENTE:** 00968/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

***“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”***

**EXPEDIENTE:** 00968/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

Por otra parte, es necesario señalar que el recurrente, solicitó al sujeto obligado le informara sobre los siguientes puntos:

**EXPEDIENTE:** 00968/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- a) Si Juan Carlos Camacho Chacón, Director Operativo del IMCUFIDE está obligado a hacer entrega recepción de sus funciones, el quince de septiembre de dos mil once.
- b) Qué precepto establece la citada obligación; y
- c) Si la citada persona tiene la obligación de actualizar su acta de entrega recepción y anexos correspondientes.

El sujeto obligado, al entregar respuesta le informó que:

- a) El licenciado Juan Carlos Camacho Chacón, Director Operativo del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, no está obligado a hacer entrega recepción de sus funciones, el quince de septiembre de dos mil once.
- b) No existe ningún precepto legal que ordene al Director Operativo en cita a entregar su cargo, el día ya señalado.
- c) Los servidores públicos que desempeñan cargos públicos como mandos medios y superiores, así como aquéllos que por sus actividades específicas, como lo es el Director Operativo, al término de sus funciones, están obligados a un protocolo de entrega recepción, actualizar el acta correspondiente y sus anexos.

Al expresar motivos de inconformidad, el recurrente señaló que existe violación a su garantía de acceso a la información pública, pues el sujeto obligado emitió una respuesta contraria a la verdad y contraria a las disposiciones vigentes, es decir, lo que pretende combatir el recurrente es la veracidad y/o contenido de

**EXPEDIENTE:** 00968/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

esa respuesta.

En efecto, como se ha argumentado, el derecho de acceso a la información pública, es el derecho subjetivo que le asiste a todos los particulares para solicitar a los órganos del poder público la información relacionada con los actos de gobierno, así como aquellas actividades propias de sus funciones; por consiguiente, el sujeto obligado en su obligación impuesta por la ley de Transparencia debe entregar la información solicitada y a este Instituto especializado como aplicador exclusivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde pronunciarse en un recurso de revisión cuando se niegue la información solicitada, no haya sido completa, no corresponda a la solicitada; o bien, se niegue el acceso, modificación, corrección o resguardo de la confidencialidad de sus datos personales o cuando el recurrente estime que la respuesta le es desfavorable y sólo se analiza si aquél entregó la información pública o de oficio que genera, administra o posee en ejercicio de sus funciones.

Bajo esas consideraciones, si lo que pretende el recurrente es impugnar el contenido de la respuesta emitida por su veracidad, esas manifestaciones no son materia de este recurso.

En esos términos, lo procedente es confirmar la respuesta entregada por el sujeto obligado el uno de marzo de dos mil once.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de

**EXPEDIENTE:** 00968/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, pero infundados los motivos de inconformidad propuestos.

**SEGUNDO. Se confirma** la respuesta entregada por el sujeto obligado, el uno de marzo de dos mil once, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EXPEDIENTE:** 00968/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
---	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00968/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.